

Expediente N° 44/2020
Resolución N.º 101/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número 44/2020, interpuesta por D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de febrero de 2020, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/182172, en nombre y representación de D. [REDACTED] cuya representación acreditaba mediante escrito firmado por el representado. En su reclamación manifestaba la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a una solicitud de información pública presentada el 10 de enero de 2020, exponiendo como motivos, literalmente, los siguientes:

“PRIMERO.- Que D. [REDACTED] goza de la condición de interesado al haber participado en el proceso selectivo de ingreso y procedimiento convocado por la ORDEN 7/2019 de 28 de febrero de 2019, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte para adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional.

SEGUNDO.- Que se publican los listados de aspirantes que han superado el concurso-oposición para la provisión de plazas vacantes en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en la especialidad Geografía e Historia, con una simple puntuación final del proceso selectivo, sin que esta se encuentre desglosada, es decir, desconociendo qué puntuación se corresponde con la parte de oposición y qué parte con la de concurso.

TERCERO.- Que el órgano encargado del proceso selectivo sigue a fecha de hoy sin publicar la información a la que hago referencia anteriormente.

CUARTO.- Que se solicitó hace más de 1 mes a la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte (Registro Electrónico General de la AGE, número de registro 2001478108) acceso a dicha información sin que a día de hoy nos conste que hayamos recibido comunicación, contestación o resolución alguna al respecto.”

Segundo.- En fecha 28 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al mismo, el 27 de abril de 2020 se hizo llegar escrito de alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en el que se ponía de manifiesto que el 3 de febrero de 2020 se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada, mediante el envío, a la dirección de correo electrónico señalada por el interesado, del desglose de la puntuación final del concurso-oposición que solicitaba.

En un escrito adicional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 30 de abril de 2020, se precisaba que, en su momento, la contestación a la petición de información del reclamante se remitió, el 3 de febrero de 2020, a una dirección errónea, circunstancia que había originado la presentación de la reclamación: una vez advertido el error, se había enviado nuevamente la información solicitada a la dirección correcta, el 27 de abril de 2020.

Tercero.- En fecha 30 de abril de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 30, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 11 de septiembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación

Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a un listado de aspirantes que superaron un concurso-oposición para la provisión de plazas vacantes en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en la especialidad Geografía e Historia, con la puntuación de la fase de oposición y de concurso desglosada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 27 de abril de 2020 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada el 3 de febrero de 2020, mediante el envío, a la dirección de correo electrónico señalada por el interesado, del desglose de la puntuación final del concurso-oposición que solicitaba, precisando en un escrito adicional de 30 de abril de 2020 que, en su momento, la contestación a la petición de información del reclamante se remitió a una dirección errónea, circunstancia que había originado la presentación de la reclamación, habiendo enviado al reclamante la información solicitada a la dirección correcta una vez advertido el error.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 10 de enero de 2020 y contestada el 27 de abril de 2020), si bien la demora en la entrega de la información fue debida a un error en la dirección de envío, habiendo intentado la Conselleria la entrega de la información el 3 de febrero, es decir, cumpliendo el plazo legalmente previsto de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho